



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-728/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ
LAM

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la diversa dictada por la Sala Xalapa en el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-53/2024, que a su vez confirmó el cómputo de la elección de diputaciones por el principio mayoría relativa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizados por el 11 Consejo Distrital⁵ del Instituto Nacional Electoral⁶ en Chiapas, con cabecera en Las Margaritas.

ANTECEDENTES

¹ En adelante recurrente o partido recurrente.

² En lo ulterior Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo posterior, las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo siguiente Sala Superior o TEPJF.

⁵ En adelante, Consejo Distrital.

⁶ En adelante, INE o Instituto.

SUP-REC-728/2024

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la **elección de diputados federales** por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Sesión de cómputo distrital. En seis de junio, el 11 Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, cuyos resultados fueron los siguientes:

Emblema(s)	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votos	Letra
	Partido Acción Nacional ⁷	3,420	Tres mil cuatrocientos veinte
	Partido Revolucionario Institucional ⁸	7,846	Siete mil ochocientos cuarenta y seis
	PRD	2,461	Dos mil cuatrocientos sesenta y uno
	Partido Verde Ecologista de México ⁹	48,012	Cuarenta y ocho mil doce
	Partido del Trabajo ¹⁰	17,408	Diecisiete mil cuatrocientos ocho
	Movimiento Ciudadano	5,792	Cinco mil setecientos noventa y dos
	Morena	81,608	Ochenta y un mil seiscientos ocho

⁷ En adelante, PAN.

⁸ En lo subsecuente, PRI.

⁹ En lo siguiente, PVEM.

¹⁰ En adelante, PT.



Emblema(s)	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votos	Letra
	PAN-PRI-PRD	226	Doscientos veintiséis
	PAN-PRI	110	Ciento diez
	PAN-PRD	32	Treinta y dos
	PRI-PRD	49	Cuarenta y nueve
	PVEM-PT-MORENA	483	Cuatrocientos ochenta y tres
	PVEM-PT	235	Doscientos treinta y cinco
	PVEM-MORENA	453	Cuatrocientos cincuenta y tres
	PT-MORENA	231	Doscientos treinta y uno
Candidatas/os no registradas/os		82	Ochenta y dos
Votos nulos		15,017	Quince mil diecisiete
Total		183,465	Ciento ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cinco

3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. El Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de

SUP-REC-728/2024

mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia¹¹.

Lo anterior conforme a los siguientes resultados:

Partido o Coalición	Votos	Letra
 Fuerza y Corazón por México	14,144	Catorce mil ciento cuarenta y cuatro
 Sigamos Haciendo Historia	148,430	Ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta
 Movimiento Ciudadano	5,792	Cinco mil setecientos noventa y dos
Candidaturas no registradas	82	Ochenta y dos
Votos Nulos	15,017	Quince mil diecisiete

Dándose cuenta de que el cómputo concluyó a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del seis de junio.¹²

4. Juicio de inconformidad. El diez de junio posterior, el recurrente promovió juicio de inconformidad y el once siguiente, una ampliación, a fin de impugnar los actos referidos, relativos al cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

5. Sentencia controvertida (SX-JIN-53/2024). El veintiocho de junio, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, celebrada en el distrito electoral federal 11 con cabecera en Las Margaritas,

¹¹ Integrada por PVEM, PT y MORENA.

¹² Según consta en el Acta Circunstanciada (AC049/INE/CHIS/CD11/05-06-24) que se levantó para tal efecto.



Chiapas; al resultar inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el partido actor.

6. Recurso de reconsideración. El primero de julio, el partido recurrente interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia dictada por la sala responsable precisada en el punto anterior.

7. Turno y radicación. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-728/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Escrito de tercería. El dos de julio, Morena¹³ presentó, vía juicio en línea, escrito de tercero interesado en el recurso de reconsideración al rubro indicado.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.¹⁴

Segunda. Tercero interesado. Esta Sala Superior no reconoce la calidad de tercero interesado al partido Morena, debido a que quien suscribe el escrito de comparecencia carece personería para su promoción.

En efecto, conforme a los artículos 13, inciso a), párrafo 1, en relación con el 17, párrafo 4, inciso d) de la Ley de Medios, la promoción de los escritos

¹³ A través de Mario Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta como representante propietario de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-REC-728/2024

de tercería corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado. **En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**
- Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Por su parte, el artículo 65 de la Ley de Medios reconoce legitimación para la promoción y comparecencia al recurso de reconsideración, entre otros supuestos, al representante que **compareció** como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada, así como a las representaciones acreditadas ante los consejos locales del INE que correspondan a la **sede** de la Sala Regional cuya sentencia se impugna. Sin embargo, en el presente caso ninguna de dichas hipótesis de actualiza, ya que el escrito de comparecencia fue signado por Mario Darío Cázarez Vázquez, ostentándose como representante Morena ante el Consejo Local del INE en Chiapas.

No obstante, dicha persona no fue la que compareció ante la instancia regional como representante de Morena en su calidad de tercero interesado, toda vez que en el juicio de inconformidad primigenio el escrito en cuestión fue suscrito por su representante acreditado ante el consejo distrital 11 de Chiapas, con cabecera en Las Margaritas.

Aunado a que el representante de Morena que comparece en el presente recurso, solo se encuentra acreditado ante el Consejo Local del INE en Chiapas, entidad federativa distinta a la que corresponde la ciudad sede de la Sala Regional responsable (Xalapa, Veracruz).



De esta forma se tiene por no reconocido el carácter de tercero interesado a Morena.

Tercera. Requisitos de procedencia. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos generales y especial de procedibilidad,¹⁵ de acuerdo con lo siguiente:

3.1. Requisitos generales:

a. Forma. En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, resolución impugnada, hechos, motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

b. Oportunidad. El recurso se interpuso en el plazo de tres días,¹⁶ porque la sentencia controvertida se notificó al recurrente el veintiocho de junio,¹⁷ surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de junio al primero de julio. Contabilizando todos los días como hábiles toda vez que la controversia se encuentra vinculada al proceso electoral federal.¹⁸

Por tanto, si la demanda se presentó el último día mencionado, como consta del sello de recepción, es evidente que su presentación resulta oportuna.

c. Legitimación y personería. El partido recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, toda vez que se trata de un partido político nacional que fue parte actora en el juicio cuya resolución ahora impugna. Asimismo, se reconoce la personería de César Enrique Morales Gordillo como representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital, calidad que tiene reconocida en la instancia regional.

¹⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, inciso a), 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), 63, 65, 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

¹⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁷ Tal y como consta en la Cédula de Notificación Personal que obra en la foja 401 del expediente principal SX-JIN-53/2024.

¹⁸ En términos del artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico porque aduce una afectación con motivo de lo resuelto por la sala responsable, y cuya resolución constituye el acto recurrido en esta instancia.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la sentencia impugnada.

3.2. Requisito especial de procedencia:

El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan interpuesto en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios dispone que, para el recurso de reconsideración, es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

En la especie, se considera que el requisito de procedibilidad se encuentra colmado, porque el recurrente impugna la sentencia de veintiocho de junio dictada por la Sala Regional en el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-53/2024, en la cual resolvió, entre otras cuestiones, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 11 distrito electoral federal, en el estado de Chiapas.



En su demanda el recurrente controvierte la determinación de la Sala responsable que declaró infundados e inoperantes los planteamientos expuestos relativos a las causales de nulidad de elección y de votación, respecto de la elección de diputaciones federales, y, en consecuencia, confirmó el cómputo distrital impugnado.

Así, el recurrente expone agravios por los cuales trata de evidenciar la supuesta falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, donde su pretensión final es que se determine la anulación de la elección de diputaciones federales impugnada con motivo de las supuestas irregularidades señaladas, y que, en su parecer, no fueron atendidas por la responsable. De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, se satisfaga el requisito de procedencia establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de Ley de Medios.¹⁹

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

Cuarta. Planteamiento del caso

4.1. Síntesis de la sentencia controvertida. Como ya se mencionó, la sala responsable determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los cómputos distritales la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 11 distrito electoral federal, en el estado de Chiapas, al considerar que los motivos de inconformidad que hizo valer el recurrente resultaban infundados e inoperantes, de acuerdo con lo siguiente:

¹⁹ **Artículo 63**

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes: [...]

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

A. Causales de nulidad de la elección

- **Indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral.** Estableció que resultaban **ineficaces** los conceptos de disenso del partido recurrente, porque el recurrente incumplió con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a la Sala Regional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas impugnadas.

Consideró que el partido recurrente no señaló, ni acreditó, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal fuera determinante para el resultado de las casillas que impugnaba o para la elección que controvertía, al no advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar de las alegaciones referidas.

Asimismo, consideró que respecto a la supuesta causa de nulidad de elección hecha valer, los planteamientos resultaban **infundados e inoperantes**, al resultar señalamientos amplios, generales y no directos, y, en consecuencia, la nulidad por violación a principios constitucionales también lo era, al no demostrar la relación de causalidad o determinancia para el resultado de los comicios.

- **Conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado.** Calificó como **inoperantes** los planteamientos al considerar que no le asistía la razón al partido recurrente, ya que, para el análisis de los planteamientos expuestos, era necesario que presentara elementos probatorios que permitieran llevar a cabo dicho estudio. Por lo que, si bien la Sala Superior ha determinado que en asuntos complejos las autoridades electorales pueden recurrir a la valoración contextual de las pruebas ofrecidas por las partes, ello solo es posible cuando se satisfagan elementos como los siguientes:



- Exista una narrativa coherente apoyada en elementos mínimos de prueba de donde pueda desprenderse la posible violación sistemática y generalizada de un derecho fundamental;
- Deba decidirse un caso que no es habitual o común;
- Se advierta que los hechos ocurridos en una demarcación específica han afectado considerablemente a la población en un tiempo prolongado;
- El entorno sea relevante por la sistematicidad y generalidad de los actos; y
- La afectación a ciertos derechos sea de mayor entidad frente a otros.

Sin embargo, en el asunto, el recurrente solo presentó como prueba una nota periodística de la supuesta irregularidad, así como lo asentado en el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) del INE respecto de una casilla, lo cual resultaba insuficiente para demostrar la supuesta intervención o dinámicas de violencia generalizada referida. Máxime que el propio recurrente señaló en su demanda ante la responsable, la imposibilidad de instalar la casilla 1080 Extraordinaria 1 derivó de la conducta desplegada por simpatizantes de partidos políticos, no así por la intervención de algún grupo delictivo. Por tanto, concluyó que resultaba **inoperante** el agravio por el cual solicitaba la nulidad de la elección.

- **Intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales.** Respecto a este agravio la responsable determinó que el partido no acreditó la existencia de dichas intermitencias, así como tampoco argumentó de qué manera dicha situación, en caso de acreditarse, pudiera haber resultado grave y determinante para el resultado del cómputo distrital impugnado. Además, recalcó que las ligas electrónicas aportadas no acreditaban la situación de intermitencia alegada, y si bien el recurrente solicitó a la Sala Regional requerir pruebas documentales, era al partido a quien le correspondía aportarlas o requerir, para ofrecerlas oportunamente. Añadió que tampoco se podía retomar lo alegado

SUP-REC-728/2024

relativo a la modificación del resultado del cómputo distrital por error aritmético, ya que el inconforme tampoco precisó el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que consideraba incorrecta. Por lo resultaba un argumento **inoperante**.

Así, al no acreditarse la supuesta intermitencia en el sistema ni el nexo causal o la determinancia en los resultados, su agravio también resultaba **inoperante** para controvertir los resultados de la elección y, por tanto, la causal de nulidad invocada era **infundada**.

B. Causales específicas de nulidad en casilla

- **Causal de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios.** Calificó como **inoperantes** los argumentos, al considerar que la responsable determinó que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018²⁰, adoptó el criterio sobre la carga mínima que corresponde aportar al interesado, tal como: (1) los datos de identificación de cada casilla, y (2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello. Estableciéndose que dicho criterio no permite que se analice una causal de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como los datos recién mencionados.

Por tanto, al advertir que el recurrente solo proporcionó una lista de casillas, pero sin especificar el nombre de la persona cuya actuación cuestionaba, no era posible verificar la inconformidad del recurrente, sin que tal omisión pudiera ser subsanada por la autoridad que conoce de la impugnación puesto que implicaría una sustitución total

²⁰ Señaló que dicho criterio ha sido reiterado resolver las sentencias SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022.



en las cargas que corresponden al interesado. De ahí que resultara **inoperante** su agravio.

- **Causal de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios.** La sala responsable también calificó como **inoperante** la causal relativa al dolo o error en la computación de los votos con motivo de la intermitencia en el sistema de cómputos distritales del INE, ello al considerar que dicha circunstancia ya había quedado desestimada y, además, en la demanda tampoco se identificaron las casillas que se impugnaban por la supuesta irregularidad que sanciona el artículo 75, inciso f) de la Ley General de Medios; por lo que resultaba **ineficaz** su argumento al impedir analizar de forma particularizada las casillas mediante una causal de anulación que opera de manera individual.
- **Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso g), de la Ley de Medios.** La responsable determinó que respecto de la casilla **1460 básica**, resultaba infundada la causal, toda vez que no existía documentación o probanza alguna que acreditara el supuesto normativo. En tanto, la casilla **2351 contigua 1**, resultaba inoperante, ya que en el acta circunstanciada del recuento parcial se asentó que no había votación en favor de ningún partido, sino sólo catorce votos nulos. Por lo que, aun cuando se asentó en la hoja de incidentes correspondiente que se permitió votar a una persona sin encontrarse en la lista nominal, dicha circunstancia no podría trascender a la nulidad de la elección recibida en una casilla donde no se computaron votos en favor de ningún partido político o candidatura. Por otra parte, en cuanto a las casillas **39 básica** y **1460 contigua 1**, tuvo por acreditada que una persona, en cada casilla, votó sin credencial para votar o sin encontrarse en la lista nominal de electorales; no obstante, estableció que la irregularidad no resultaba determinante para el resultado de la votación, dada la diferencia existente entre el primero y segundo lugar en cada una de ellas.

- **Causal de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso i), de la Ley de Medios.** En cuanto a la causal invocada determinó que, en el caso concreto, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio mencionado, debido a que la casilla 1080 extraordinaria 1 no fue instalada, por lo que no se contaba con votación alguna que se pueda anular en dicho centro de votación o que pudiera afectar el resultado general del Cómputo Distrital de la elección de diputaciones federales que realizó el 11 Consejo Distrital del INE en Chiapas, por lo que resultaba **inoperante**.

4.2. Síntesis de agravios. En su escrito de demanda, el recurrente controvierte la resolución de la Sala responsable, haciendo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Indebida valoración probatoria por parte de la responsable, violación al principio de exhaustividad y debido proceso.
- Omisión de realizar un adecuado estudio de la prueba contextual para acreditar la existencia de las causales de nulidad relacionadas con actos de violencia generados por el crimen organizado que viciaron la legitimidad del proceso electoral.
- Afirma que la responsable también dejó de valorar las inconsistencias que denunció en su juicio de inconformidad presentadas en el *SISTEMA DE CÓMPUTOS DISTRITALES DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN*, con lo que faltó a su deber garante y al principio de exhaustividad, al omitir realizar las diligencias necesarias para solicitarle al Instituto información asociada a estas fallas; por lo que solicita a esta Sala Superior subsane las deficiencias en que incurrió la responsable, corrigiéndose el número de votos que le corresponde a su partido, el cual alcanzaría el porcentaje requerido para conservar su registro como partido político.
- Indebida fundamentación y motivación, al dejarse de analizar las causales de nulidad que oportuna y debidamente impugnó.

4.3. Metodología de estudio. Para efectos de estudio, esta Sala Superior analizará de manera conjunta los motivos de inconformidad hechos valer



por la parte inconforme, dada la interrelación que guardan entre ellos, sin que ello afecte el derecho de defensa del recurrente, ya que lo que interesa es que se analicen en su totalidad sin importar el orden en que se realice.²¹

Quinta. Estudio de fondo

5.1. Decisión. Esta Sala Superior considera que la resolución controvertida debe **confirmarse**, al calificar como **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso que hace valer el inconforme, según se explica a continuación.

5.2. Explicación jurídica

Como se refirió en la síntesis de agravios, el recurrente alega que la responsable incurrió en una indebida valoración probatoria, así como violación al principio de exhaustividad y debido proceso, al señalar que la base de las pruebas que ofreció en su demanda primigenia fue el SIJE, el cual, al ser una herramienta informática desarrollada por el INE, resulta suficiente para considerarse como una prueba de carácter público y, por ende, con fuerza probatoria plena. Razón por la cual, desde su perspectiva y contrario a lo determinado por la responsable, los insumos obtenidos desde dicha herramienta acreditarían de manera fidedigna la existencia de los incidentes que ocurrieron el día de la jornada electoral y que se hicieron valer desde su juicio de inconformidad, por lo que estima que la Sala Xalapa debió considerarlos como plenamente acreditados para efecto de declarar la nulidad solicitada.

Al respecto, esta Sala Superior ya ha señalado que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

²¹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REC-728/2024

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.²²

Bajo dicha perspectiva de análisis, este Tribunal Electoral considera que el planteamiento de inconformidad hecho valer por el recurrente es **infundado**, ya que, contrario a lo que alega, la responsable sí analizó detalladamente los motivos de inconformidad que le fueron planteados, ciñéndose a estudiarlos a la luz de los medios de prueba que fueron aportados en el escrito de demanda.

De igual forma, tampoco asiste razón al partido recurrente cuando afirma que la información que puede ser tomada desde el SIJE es suficiente para tener por acreditadas las irregularidades que señaló en su demanda de juicio de inconformidad para declarar la nulidad de las casillas que controvertió. Ya que, dicho sistema es apenas un instrumento que sirve para la recopilación, transmisión, captura y disposición de información sobre el desarrollo de la jornada electoral, con el fin de dar seguimiento a los aspectos más importantes que se presentan durante su desarrollo. Pero sin que de ello se siga que dicho sistema tenga como alcance servir para determinar si algún incidente reportado por el personal del INE que lo alimenta es, por sí mismo, de la entidad suficiente para considerar que el sufragio emitido por la ciudadanía esté viciado y carezca de las características de autenticidad, libertad y secrecía.

Incluso, tal y como lo dispone el artículo 316 del Reglamento de Elecciones del INE, el SIJE tiene como único objetivo el informar, de manera permanente y oportuna, tanto al Consejo General, a los consejos locales y distritales del INE y, en caso de elecciones concurrentes, a los Órganos

²² Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.



Públicos Locales Electorales que correspondan, sobre el desarrollo de la jornada electoral. Sin que en modo alguno se disponga que dicha herramienta tenga un alcance diferente como el que ahora pretende atribuirle el hoy recurrente, como es que la información que ahí se contiene se encuentra plena y debidamente acreditada, ya que se trata de un mecanismo de recopilación de información que contribuye a la toma de decisiones por parte de las autoridades administrativas electorales el día de la jornada electoral, a fin de garantizar su adecuado desarrollo.

En ese sentido, el recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que cualquier irregularidad que pueda ser reportada en el referido sistema es, por sí misma, suficiente para tener por acreditada alguna de las causales de nulidad que invocó en su demanda primigenia; ya que pierde de vista que ello de modo alguno le exime de su carga y deber de acreditar y probar, fehacientemente, su existencia, incidencia y trascendencia en la emisión del sufragio de las y los electores.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el Manual de Operación del Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral 2024, los incidentes que se reportan a través del aplicativo SIJE tiene como único propósito mantener oportunamente informados al Consejo General, a los Consejos Locales y Distritales del INE, así como a los Organismos Públicos Locales Electorales correspondientes y posibilitar la toma de decisiones, con el fin de darles solución de manera expedita. Sin que de ello se siga que este reporte informativo cuente con características suficientes para hacer prueba plena de la incidencia y su trascendencia o determinancia como causal de nulidad.

En ese sentido, debe señalarse que el diseño, alimentación y funcionamiento del SIJE es una herramienta tecnológica que tiene como finalidad que las autoridades electorales estén en condiciones de cumplir con sus tareas de supervisión y control sobre la instalación de las casillas, la recepción de la votación y demás incidencias que pueden presentarse, con información proporcionada, mediante el uso de aplicativos electrónicos, llamadas telefónicas o mediante su registro en las terminales de cómputo

SUP-REC-728/2024

localizadas en los órganos desconcentrados a nivel distrital. De donde se advierte que la finalidad del SIJE es que las autoridades administrativas electorales cuenten con información oportuna sobre lo que acontece durante la jornada electoral para la toma de decisiones mejor informadas.

Por tanto, no es su finalidad dar cuenta de hechos que pudieran constituir causas de nulidad de casillas o de elección o preconfigurar dichas causales. Por el contrario, el registro de incidencias en el SIJE solo prueba directamente esa conducta, esto es, que a un funcionario electoral se le ha reportado un hecho determinado —porque es altamente probable que al asistente o capacitador electoral no le conste directamente la irregularidad reportada, al tener ordinariamente bajo su responsabilidad más de una casilla—, sin que el registro, en sí mismo, sea suficiente para tenerlo por acreditado. Máxime que, debido a su propia naturaleza, en el sistema no se dan cuenta de las particularidades de modo, tiempo y lugar, cuya fuente predispuesta por el aplicativo no es un sistema informático, sino las actas que integrantes de las mesas directivas de casilla, así como las representaciones partidistas deben levantar con motivo de su actuación.

En este contexto, si bien no puede descartarse que los incidentes y hechos que se hayan reportado en el aludido sistema puedan ser tomados en cuenta por las autoridades jurisdiccionales electorales para analizar las causas de nulidad que se invoquen, no tienen el alcance que pretende el recurrente, sino, acaso, el de meros indicios de la incidencia que esté registrada.

Y es que, como lo señaló la propia responsable en la resolución controvertida, la nulidad de una elección y de los votos emitidos en una determinada casilla representa la sanción más severa que se contempla en el andamiaje jurídico del sistema electoral, al traducirse en dejar sin efectos la voluntad y expresión popular emitida en las urnas, por considerar que



existe una vulneración significativa a los principios constitucionales que rigen las elecciones.²³

De ahí que uno de los elementos que invariablemente se exige para que pueda ser declarada como procedente una determinada causal de nulidad –sea específica o genérica–, es el de la determinancia, misma que debe analizarse bajo criterios cuantitativos y cualitativos, con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios rectores del proceso electoral, atendiendo a la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se haya cometido.²⁴

Bajo esta lógica es que no puede concederse razón al recurrente cuando afirma que la información que pueda encontrarse alojada en el SIJE le exime de su carga probatoria para acreditar los extremos de sus pretensiones. Máxime cuando dicha pretensión es que se declare la nulidad de una elección o de la votación recibida en una determinada casilla, ya que ello implicaría no solo dar por sentadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente habrían ocurrido las irregularidades que alega, sino que también implicaría que los órganos jurisdiccionales se abstengan de analizar la real y efectiva trascendencia y determinancia que dichas irregularidades –en caso de que se encuentren acreditadas– hayan podido tener en el resultado de la elección. Lo que evidentemente no es acorde con el sistema de nulidades previsto por el legislador. De ahí lo **infundado** de su planteamiento.

Adicionalmente, también debe señalarse que su argumento deviene **ineficaz**, en la medida en que el recurrente tampoco especifica qué casillas o causales de nulidad son las que, presuntamente, debieron de tenerse por acreditadas a partir de la información que alega se encuentra alojada en el SIJE, así como tampoco cómo es que dicha información, en su caso, sería

²³ Al respecto, véase la jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

²⁴ Sirviendo como criterio orientador el dispuesto en la jurisprudencia 39/2002, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

SUP-REC-728/2024

suficiente para tener por acreditada la incidencia y determinancia en el resultado de la votación que pretende sea anulada.

Esto es, los planteamientos que esgrime el inconforme son vagos y genéricos, en la medida en que omite controvertir de manera específica las consideraciones que planteó la responsable al momento de desestimar cada una de las causales de nulidad que hizo valer en su juicio de inconformidad. Limitándose a señalar que la base de su impugnación es, justamente, la información que extrajo del SIJE, lo que estima es suficiente para tener por acreditados los extremos de su pretensión, cuestión que ya fue desestimada por esta Sala Superior.

En otro apartado de su demanda, el recurrente también aduce que la responsable omitió realizar un adecuado estudio de la prueba contextual para acreditar la existencia de las causales de nulidad alegadas, al considerar que se dieron por válidos y legales actos de violencia generados por el crimen organizado que viciaron la legitimidad del proceso electoral.

En ese sentido, señala que debió realizarse un estudio global e integral de todo el caudal probatorio, bajo las reglas de la experiencia, sana crítica y contexto de las elecciones controvertidas, incluyendo el homicidio de precandidaturas y candidaturas afines a su partido. Con lo cual, a su juicio, es suficiente para declarar la nulidad de la elección impugnada, sin que le fuera exigible aportar la totalidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieran haber ocurrido los ilícitos que atentaron contra la integridad de la elección, pues tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad de acreditar este tipo de hechos delictivos.

Sobre esta misma línea, refiere que la incidencia del crimen organizado en el actual proceso electoral federal mermó significativamente los resultados que históricamente ha obtenido su partido político respecto a comicios previos, para lo cual agrega un cuadro comparativo, en el que se incluye la información asociada a distintos distritos federales electorales, incluido el 11 del estado de Chiapas.



Asimismo, incorpora una tabla de contenido en el que desglosa un conjunto de notas periodísticas referentes a distintas entidades federativas, incluido Chiapas, a la que titula como “*CANDIDATURAS BAJADAS POR EL CRIMEN ORGANIZADO*” y, posteriormente, incluye otro apartado donde desglosa otros contenidos de medios de comunicación digital vinculados a actos delictivos donde se vieron afectadas candidaturas del ámbito federal y local.

Al respecto, esta Sala Superior califica como **inoperantes** dichos planteamientos, en la medida en que: **i)** no controvierte frontalmente las consideraciones sostenidas por la responsable; **ii)** omite precisar qué medios de prueba en concreto no fueron valorados o, en su caso, estuvieron indebidamente estudiados por la responsable; **iii)** no señala de qué manera dichas pruebas, en su caso, acreditarían la existencia de las irregularidades que alega y de qué forma las mismas trascienden e impactan en la elección que pretende anular; y **iv)** porque se sustentan en argumentos y hechos novedosos que no hizo valer oportunamente ante la responsable y, en consecuencia, tampoco fueron valorados en la resolución que controvierte.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando: **1)** No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado; **2)** Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local; **3)** Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto; **4)** Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se

SUP-REC-728/2024

pueda advertir la causa de pedir, y 5) Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.²⁵

Bajo esta lógica, debe señalarse que del análisis del escrito de demanda del juicio de inconformidad que presentó el recurrente, se advierte que en éste jamás se invocó la prueba de contexto o análisis contextual como metodología de análisis para la causal de nulidad genérica que vinculó con la probable incidencia del crimen organizado en la elección que busca anular. Por lo que no es válido concluir que la responsable haya incurrido en alguna omisión a la hora de abordar el estudio de sus planteamientos, sino que se trata de una alegación que se incorpora hasta el presente recurso de reconsideración.

Máxime que, con independencia de ello, la responsable sí incorporó en su estudio lo concerniente a la posibilidad de emprender tal análisis, pero determinó que en el caso específico no era posible realizarlo, ya que el recurrente no aportó los elementos suficientes para ello. Sin que el hoy inconforme controvierta frontalmente tales consideraciones.

Adicionalmente, tampoco pasa desapercibido que, en el escrito de demanda primigenio, el recurrente únicamente aportó como medios de prueba la información tomada desde el SIJE, relacionado con la falta de instalación de la casulla extraordinaria de la sección 1080, así como una nota periodística tomada del medio de comunicación digital “Infobae”, con la que,

²⁵ Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.



a su dicho, se acredita la existencia de conductas graves y reiteradas generadas por el crimen organizado el pasado dos de junio.

Sin embargo, contrario a lo que hace valer el inconforme, estos medios de prueba sí fueron debidamente analizados por la responsable, quien concluyó que eran por sí mismas insuficientes para tener por acreditada la causal de nulidad que se hizo valer en el juicio de inconformidad. Sin que el recurrente controvierta frontalmente dichas consideraciones en su medio de impugnación.

Aunado a ello, el actor insiste en que la incidencia del crimen organizado se encuentra plenamente acreditada en la elección cuya validez busca controvertir, aportando una serie de notas periodísticas y vínculos de internet que no refirió ni ofreció en su demanda del juicio de inconformidad, por lo que se trata de elementos novedosos que, con independencia de su pertinencia, no pueden ser valorados en esta instancia, dado que no fueron aportados en el momento procesal oportuno para que pudieran ser debidamente valorados por la responsable.

Máxime que, en esta instancia, el recurrente tampoco vincula los presuntos hechos delictivos o actos del crimen organizado con alguna de las casillas cuya nulidad reclama, cuestión que también fue advertida por la responsable en la resolución que es materia de estudio y que, de nueva cuenta, el recurrente tampoco controvierte.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional los datos que invoca el inconforme en su demanda, sobre la disminución de votos a su favor en pasados procesos electorales con respecto al celebrado en el presente año, ya que no se precisa con exactitud el nexo causal que en su caso existiría entre la supuesta incidencia delictiva en la jornada electoral con la baja en su preferencia electoral. Máxime que en los mismos datos que refiere se advierte que se trata de una tendencia uniforme y no de un cambio repentino o atípico en la voluntad de los electores. Esto es, el recurrente se limita a referir dicha circunstancia y manifiesta que dicha tendencia solo se puede explicar por la comisión de actos violentos

SUP-REC-728/2024

cometidos por el crimen organizado en el actual proceso electoral federal 2023-2024, pero omite elaborar un argumento lógico y plausible que explique el nexo entre ambos acontecimientos. Y menos aún que expliquen y desarrollen su incidencia y determinancia en la elección de diputaciones materia del presente estudio.

Por tales razones es que, sobre este conjunto de planteamientos, esta Sala Superior considera que los mismos son **ineficaces** e **inoperantes** para alcanzar su pretensión.

Finalmente, el recurrente también afirma que la Sala Regional dejó de valorar y estudiar las inconsistencias que denunció en su juicio de inconformidad presentadas en el *SISTEMA DE CÓMPUTOS DISTRITALES DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN*, habilitado y operado por el INE, y cuyas intermitencias generaron que, en distintos casos, se tuviera que ingresar información de manera manual para hacerla coincidir con las cifras que debían de reportarse en los cómputos respectivos, cuestiones que nunca fueron aclaradas o resueltas por el personal del INE.

En ese sentido, alega que la Sala responsable faltó a su deber de garante y al principio de exhaustividad, pues se eximió de realizar las diligencias necesarias para solicitarle al Instituto información asociada a estas fallas,²⁶ para lo cual refiere a la existencia de una publicación en la red social “X” (antes Twitter), donde supuestamente obra evidencia de la existencia de los defectos e irregularidades que alegó.

En ese sentido, pide que esta Sala Superior, como órgano garante de dar certeza y legalidad a los procesos electorales, subsane las deficiencias en que incurrió la responsable, corrigiéndose el número de votos que le

²⁶ Sobre este punto, el recurrente manifiesta que dicha actuación deja impune las reclamaciones que, en específico, detectó su partido en el cómputo distrital que tuvo lugar en el 03 Consejo Distrital del INE en el estado de Querétaro.



corresponde a su partido, con lo cual alcanzaría el porcentaje requerido para conservar su registro como partido político.

Sobre dichos motivos de disenso, esta Sala Superior también arriba a la convicción de que son **ineficaces e inoperantes**, toda vez que se limita a reiterar argumentos que hizo valer desde el juicio de inconformidad primigenio, pero dejando de controvertir los razonamientos por los cuales la responsable consideró: por un lado, que no era procedente requerir al INE sobre la información solicitada, al tratarse de un medio de prueba que no fue debidamente ofrecido y aportado por el ahora recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios; y, por otro lado, que el inconforme tampoco precisó el supuesto error o diferencia causada por dichas intermitencias o irregularidades, ni la distribución de votos que considera fue incorrectamente asentada en el sistema de cómputos del INE.

Aunado a que, en el presente medio de impugnación, el recurrente tampoco señala de qué manera las diligencias que solicita se realicen, puedan llegar a modificar los resultados asentados en el acta del cómputo distrital o en alguna de las casillas que fueron materia del mismo, tornando **ineficaz** su alegación para alcanzar la pretensión que invoca: *obtener el porcentaje de la votación necesaria para mantener su registro como partido político*.

Asimismo, su agravio deviene **inoperante**, en la medida en que busca perfeccionar su motivo de disenso, a partir de pruebas y hechos que no hizo valer oportunamente ante la instancia regional, como lo es la publicación de la red social "X", con la que supuestamente se pretende acreditar la existencia de las intermitencias que aduce ocurrieron durante la captura de datos en el referido sistema de cómputos. Por lo que se tratan de elementos novedosos que no son susceptibles de ser analizados en esta instancia revisora.

Por último, el impetrante también aduce que la resolución judicial que controvierte no está debidamente fundada ni motivada, puesto que, sin

SUP-REC-728/2024

razonamiento jurídico, se dejan de analizar las causales de nulidad que oportuna y debidamente impugnó.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicho motivo de inconformidad es **infundado**, porque en la resolución que se controvierte se advierte que la Sala responsable sí analizó puntualmente cada uno de los conceptos de invalidez de la elección que hizo valer el recurrente en su juicio de inconformidad, señalando, en cada caso, los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sostienen el sentido de su determinación.

En ese sentido, y al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad que hizo valer el recurrente en su escrito de demanda, es que esta Sala Superior considera que procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.²⁷

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que formula la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien

²⁷ Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1152/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-728/2024

autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO²⁸ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-728/2024.

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que propuse a mis pares confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa,²⁹ en el juicio de inconformidad SX-JIN-53/2024.

I. Contexto del asunto

El asunto tiene su origen en la elección de la diputación federal que se llevó a cabo en el distrito electoral federal 11, del estado de Chiapas, con cabecera en Las Margaritas, en el que, de conformidad con los resultados de los cómputos distritales respectivos, la candidatura postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”³⁰ obtuvo el triunfo con 148 mil 430 votos a favor.³¹

Inconforme con dichos resultados, el PRD promovió juicio de inconformidad, mismo que fue conocido y resuelto por la Sala Regional Xalapa, determinando confirmar los resultados consignados en el cómputo distrital. Ello, al considerar: **i)** que no se acreditó la causal de nulidad de la elección, vinculada con la supuesta intervención del gobierno federal con efectos determinantes en los resultados; **ii)** que resultaban inoperantes los planteamientos relacionados con la nulidad de la elección, por la presunta comisión de conductas graves, continuas y reiteradas de violencia con motivo del crimen organizado; **iii)** que la causal de nulidad vinculada con haber mediado dolo o error en la computación de los votos era inoperante, porque el accionante no señaló las casillas que supuestamente se ubicaron en dicho supuesto, la forma en que esa irregularidad tuvo impacto en los resultados consignados en el cómputo distrital, ni tampoco en qué

²⁸ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁹ Correspondiente a la tercera circunscripción electoral.

³⁰ Integrada por los partidos del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM) y Morena.

³¹ En segundo lugar, su ubicó la candidatura postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), con un total de 14 mil 144 votos.



consistieron las supuestas inconsistencias en el sistema informático de carga de resultados; **iv)** que la causal de nulidad de casilla vinculada con haberse recibido la votación por personas distintas a las legalmente facultadas y autorizadas era inoperante, porque el inconforme omitió precisar el nombre o apellido del funcionariado que buscaba controvertir; **v)** que la causal de nulidad vinculada con haberse permitido votar a personas que no cuentan con credencial para votar o no aparecen en la lista nominal de electores era infundada e inoperante, porque dado que en algunos casos dicha irregularidad no estaba acreditada y, en otros, su actualización no fue determinante en los resultados de la votación; y **vi)** finalmente, que la causal de nulidad vinculada con el ejercicio de violencia física o presión sobre las y los miembros de las mesas directivas de casilla o el electorado era inoperante, dado que buscaba controvertir una casilla que no fue instalada.

Inconforme con esta determinación, fue que el PRD presentó su recurso de reconsideración.

II. Sentencia de la Sala Superior

Esta Sala Superior determinó confirmar la sentencia regional, al calificar los agravios hechos valer por el PRD como infundados e inoperantes, ya que: **i)** la Sala responsable sí analizó de manera exhaustiva los planteamientos hechos valer sobre las causales de nulidad invocadas; **ii)** que la información contenida en el SIJE,³² contrario a lo señalado por el recurrente, es insuficiente para tener por acreditar alguna causal de nulidad, pues no libera al actor de su carga de demostrar los extremos de sus afirmaciones, máxime que tampoco señala qué casillas o causales de nulidad son las que, presuntamente, debieron tenerse por acreditadas con tal información; **iii)** que la responsable sí hizo un análisis sobre la prueba contextual para el estudio de las causales de nulidad en que se invocó; **iv)** que los agravios planteados por el recurrente no controvertían frontal ni eficazmente los razonamientos de la responsable para desestimar sus planteamientos en el juicio de inconformidad, ni señala concretamente qué medios de prueba

³² Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral.

fueron los que se omitieron estudiar o fueron indebidamente analizados; **v)** que sus motivos de inconformidad descansan en hechos o medios de prueba novedosos que no pueden ser materia de estudio ante esta instancia revisora; **vi)** que la responsable sí estudió adecuadamente las alegaciones que planteó el inconforme, acerca de las supuestas inconsistencias presentadas en el Sistema de Cómputos Distritales de Entidad Federativa y de Circunscripción; y **vii)** finalmente, que la sentencia impugnada sí está debidamente fundada y motivada, además de ser congruente con los planteamientos de inconformidad que se hicieron valer ante dicha instancia regional.

III. Consideraciones del voto razonado

En el caso, consideré que, en el presente recurso de reconsideración, no se advierten elementos que pudieran llevar a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los agravios planteados por el recurrente son deficientes, al no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer en el juicio de inconformidad. Aunado a que el recurrente soporta sus alegaciones en premisas falsas, que resultan insuficientes para acreditar la actualización de alguna de las causales de nulidad invocadas desde la instancia previa.

Es pertinente destacar que los justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los agravios, el recurrente no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-728/2024

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.